



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 229

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre las pretensiones de redención de pena y libertad por pena cumplida, allegadas a favor del señor **ARNOLDO ARTUNDUAGA MUÑOZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

ARNOLDO ARTUNDUAGA MUÑOZ, ante hechos sucedidos el 01 de abril de 2008, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia - Caquetá, en sentencia del 14 de noviembre de 2008 a la pena principal de 250 meses de prisión, multa de 12.000 SMLMV y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, por el delito de Secuestro Extorsivo Agravado, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. El 03 de febrero de 2009 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia en Sala Única, confirmó la sentencia pronunciada.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 23 de mayo de 2008, según escrito de acusación¹ y acta audiencias preliminares².

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

¹ Ver archivo "C01Cuadernofallador.pdf, pag.14" del expediente digital.

² Ver archivo "C01Cuadernofallador.pdf, pag.4" del expediente digital.



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19118927	19 DE OCTUBRE DE 2023 A ENERO DE 2024	688		
Total, horas reportadas		688		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Ahora bien, no serán objeto de reconocimiento 16 horas del mes de noviembre de 2023 y 16 horas del mes de diciembre de 2023, en razón a que exceden el máximo de 48 horas semanales que pueden ser dedicadas a labores de trabajo al interior del centro de reclusión sin afectar el derecho al descanso.

En ese orden, este Despacho no puede desconocer el derecho al descanso reconocido no solo por las normas laborales referentes al derecho al trabajo, sino también normas de carácter supranacional que tienen su origen en los tratados internacionales suscritos por Colombia con la Organización Internacional del Trabajo y que son integradas a la Constitución Nacional el virtud del artículo 93 que establece el bloque de constitucionalidad y que impide la violación de dichos parámetros legales internacionales.

Al respecto, la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, desde el radicado No. 31.383, ha decantado:

"el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993:

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo."

Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional.

"4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

El descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo (CP art. 53). Sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas sustantivas del trabajo.

Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con el



condenado GARCÍA ROMERO, quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado.

"En efecto, el derecho del descanso remunerado constituye el reconocimiento justo al trabajo desempeñado por la persona durante la semana. El descanso es condición necesaria y a la vez consecuencia del trabajo, razón por la cual es remunerado y tiene efectos salariales y prestacionales.

Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con una decisión legislativa - hoy inexistente -, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena."

Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."

Posición ratificada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que mediante decisión proferida el 3 de diciembre de 2009, en radicación 32.712, frente al mismo tema señaló:

"(...).

En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país[1]; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.

Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos[2].

"...Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones no es antojadizo ni caprichoso...".

"...En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos[3]. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario...".

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y, en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que



ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional[4] que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

*En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que le corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal.
(...)”.*

Siendo así, se tendrán en cuenta las 656 horas de trabajo restantes, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 82, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 41 días o 01 mes, 11 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo por un total de 41 días o 01 mes, 11 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2.- De la libertad por pena cumplida

Respecto a la situación jurídica del sentenciado, se tiene que, **ARNOLDO ARTUNDUAGA MUÑOZ**, ha estado en reclusión por este proceso desde el 23 de mayo de 2008 hasta la fecha, de tal manera que ha descontado parcialmente la pena impuesta de 250 meses de prisión así:

3.1.1- Redenciones a tener en cuenta

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Descuento físico	188	17		
Redención de pena:	05	29	08	Auto del 04/05/2011
	02	02		Auto del 15/12/2011
	03	17	12	Auto del 17/05/2013
		24		Auto del 18/07/2013
		29	02	Auto del 16/12/2013
	03	01	12	Auto del 14/02/2014
	01	29	12	Auto del 15/09/2014
	01	08		Auto del 07/07/2015
	05	23		Auto del 05/10/2016
	04	03	12	Auto del 11/10/2017



	02	29	12	Auto del 27/06/2018
	03	01		Auto del 13/02/2019
	05	01	16	Auto del 14/08/2020
	04	02		Auto del 10/09/2021
	07	27	12	Auto del 28/04/2023
	01	12		Auto del 21/07/2023
		29	18	Auto del 17/01/2024
	01	11		(Este auto)
- Total:	244	28	20	

Entonces, se tiene que los 188 meses, 17 días, de detención física sumados con 56 meses, 11 días, 20 horas, reconocidos por concepto de redención de pena que ha descontado el señor **ARNOLDO ARTUNDUAGA MUÑOZ**, arrojan un total descontado de **244 MESES, 28 DÍAS, 20 HORAS**, de la pena impuesta de 250 meses de prisión, por consiguiente, resulta claro que el sentenciado aún no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, por lo que el Despacho procederá a resolver de manera desfavorable la solicitud elevada por el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **ARNOLDO ARTUNDUAGA MUÑOZ**, 41 días o 01 mes, 11 días por redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Negar la libertad por pena cumplida a **ARNOLDO ARTUNDUAGA MUÑOZ**, dentro de la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

Tercero: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6c739bd217fdce29884058cc1afa969748e16191f05030ad8a617abe667a51**

Documento generado en 09/02/2024 08:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 231

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la pretensión de libertad por pena cumplida, allegada a favor del señor **OSWALDO MARROQUÍN RAMÍREZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

OSWALDO MARROQUÍN RAMÍREZ, ante hechos sucedidos el 24 de septiembre de 2016, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Florencia, en sentencia del 31 de agosto de 2020, a la pena principal de 48 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable del delito de violencia contra servidor público, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

En providencia del 24 de septiembre de 2020, el H. Tribunal Superior de Florencia, denegó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Descuenta pena por esta causa desde el 12 de enero de 2021, según acta de derechos del capturado¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la libertad por pena cumplida

Respecto a la situación jurídica del sentenciado, se tiene que, **OSWALDO MARROQUÍN RAMÍREZ**, ha estado en reclusión por este proceso desde el 12 de enero de 2021 hasta la fecha, de tal manera que ha descontado parcialmente la pena impuesta de 48 meses de prisión así:

¹ Ver archivo "1.pdf, pág. 10" del expediente digital.



	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Primer descuento físico	36	28		
Redención de pena:	01	18		Auto del 02/03/2022
	01	29		Auto del 30/09/2022
	04	09	06	Auto del 31/05/2023
	01			Auto del 29/08/2023
		26		Auto del 20/09/2023
		04	12	Auto del 26/12/2023
- Total:	46	24	18	

Entonces, se tiene que los 36 meses, 25 días, de detención física sumados con 09 meses, 26 días, 18 horas, reconocidos por concepto de redención de pena que ha descontado el señor **OSWALDO MARROQUÍN RAMÍREZ**, arrojan un total descontado de **46 MESES, 24 DÍAS, 18 HORAS**, de la pena impuesta de 48 meses por consiguiente, resulta claro que el sentenciado aún no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, por lo que el Despacho procederá a resolver de manera desfavorable la solicitud elevada por el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Negar la libertad por pena cumplida a **OSWALDO MARROQUÍN RAMÍREZ**, dentro de la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

CM

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d861845c9edbc98f33e23e4f7a8d0f12ab49c5d8dc6a721a4f6ac0268e712**
Documento generado en 09/02/2024 08:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 230

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena y libertad por pena cumplida, allegadas a favor del señor **EDUIN ALBERTO DÍAZ VARELA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

ANTECEDENTES

EDUIN ALBERTO DÍAZ VARELA fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos Meta, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2020, a la pena principal de 25 meses de prisión, como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, igualmente se impuso pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por período igual a la pena principal, denegó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, pero le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de 25 meses, previo pago de caución prendaria de cuatro (04) SMLV y suscripción del acta de compromisos.

Mediante Auto interlocutorio No. 430 de fecha 05 de abril de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, dispuso ejecutar la pena impuesta a **EDUIN ALBERTO DIAZ VARELA**, como consecuencia del no pago de la caución prendaria y suscripción del acta de compromisos, ordenando la ejecución de la pena de manera intramural, para lo cual expidió la respectiva orden de captura.

El día 27 de septiembre de 2022 el sentenciado **EDUIN ALBERTO DIAZ VARELA** fue capturado¹ y puesto a disposición de la presente causa para cumplir la pena de prisión de manera intramural.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 238 de fecha 17 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Homólogo de la ciudad resolvió rehabilitar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con cargo a que el sentenciado pagara el importe de la caución y suscribiera el acta de compromiso; y, a través de proveído del 13 de junio de 2023 este Despacho resolvió fijar en 01 SMLV la caución impuesta para el disfrute de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

¹ Ver archivo "01CoPenasAcacias.EduinA.Diaz.Varela" folio 80 del expediente digital.



CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19119195	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2023		357	
Total, horas reportadas			357	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 357 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 59.5, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 29.75 días o 29 días, 18 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 29.75 días o 29 días, 18 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2.- De la libertad por pena cumplida

Respecto a la situación jurídica del sentenciado, se tiene que, **EDUIN ALBERTO DIAZ VARELA**, ha estado en reclusión por este proceso desde el 27 de septiembre de 2022 hasta la fecha, de tal manera que ha descontado parcialmente la pena impuesta de 25 meses de prisión así:

3.2.1 Redenciones a tener en cuenta



	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Descuento físico	16	13		
Redención de pena:	02	11		Auto del 26/10/2023
		29		Auto del 21/12/2023
		29	18	(Este Auto)
- Total:	20	22	18	

Entonces, se tiene que los 16 meses, 13 días, de detención física sumados con 04 meses, 09 días, 18 horas, reconocidos por concepto de redención de pena que ha descontado el señor **EDUIN ALBERTO DIAZ VARELA**, arrojan un total descontado de **20 MESES, 22 DÍAS, 18 HORAS**, de la pena impuesta de 25 meses por consiguiente, resulta claro que el sentenciado aún no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, por lo que el Despacho procederá a resolver de manera desfavorable la solicitud elevada por el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **EDUIN ALBERTO DIAZ VARELA**, 29.75 días o 29 días, 18 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Negar la libertad por pena cumplida a **EDUIN ALBERTO DIAZ VARELA**, dentro de la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9769917d8371c05a222c0b15424f2378b205729931dd13b0bf9db72b89d43cc**
Documento generado en 09/02/2024 08:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 233

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la solicitud de Prisión Domiciliaria, allegada a favor del señor **FABIO ENRIQUE DONCEL MORENO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

FABIO ENRIQUE DONCEL MORENO, ante hechos sucedidos el 10 de Abril de 2021, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, Huila, en sentencia del 19 de Noviembre de 2021 a la pena principal de 138 meses de prisión, multa de 3426 SMLMV y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 10 de abril de 2021, según Boleta de Encarcelación No. 199¹.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1. – Prisión domiciliaria de la Ley 750 de 2002

3.1.1 – Marco normativo referente a la solicitud de prisión domiciliaria Ley 750 de 2002.

Frente a la posibilidad de que las personas privadas de la libertad que ostenten la calidad de padre o madre cabeza de familia, la Ley 750 de 2002 en primer lugar señalo:

ARTÍCULO 10. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

¹ Ver archivo “04BoletaEncarcelacionDoncelMorenoEpC.pdf, pág. 1” del expediente digital.



Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Con posterioridad a esta normativa y en virtud de la aplicación del principio de igualdad, la Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4 de 2003, por medio de la cual se declara parcialmente inexistente los apartes del artículo 1 de la ley 750 de 2002 (por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia), en el entendido de que, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia.

Así las cosas, es necesario determinar con claridad que es mujer cabeza de familia, por lo tanto, consciente de problema y en desarrollo del mandato constitucional el Congreso de la República expidió la Ley 82 de 1993 mediante la cual se definió el concepto de Mujer Cabeza de Familia, y que en su artículo 2, que señala:

"(...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o



moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar".

"La Corte consideró que el artículo 2º de la Ley 82 de 1993 no violaba el principio de igualdad así definiera "mujer cabeza de familia" sólo en función de la mujer "soltera o casada", razón está por la cual resulta por completo indiferente para que se considere a una mujer como "cabeza de familia" su estado civil, lo que significa que será tal, no sólo la mujer soltera o casada, sino también aquella ligada en unión libre con un "compañero permanente"". Corte Constitucional, Sentencia C-34 de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra)."

En este orden de ideas, tenemos que la Constitución de 1991, en su artículo 43, protegió de forma especial a la mujer cabeza de hogar, dada la situación del país, el incremento de separaciones, y el número creciente de familias sin padre por cuenta de los conflictos armados y la violencia generalizada, lo que se tradujo en mujeres viudas, separadas o solteras que ven por una familia, siendo ellas la cabeza visible de la misma afectándose de esta manera a los niñas, niños o adolescentes, adultos mayores y personas con capacidades diversas, todos ellos como sujetos de especial protección constitucional.

Precisamente la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión del 16 de julio de 2003, Magistrado Ponente. Doctor Edgar Lombana Trujillo, al respecto se pronunció así:

"Requisitos para conceder la prisión domiciliaria al padre cabeza de familia: "la posibilidad de conceder la detención domiciliaria al padre cabeza de familia ... no dimana de la pretendida igualdad de derechos con la mujer cabeza de familia, si no de la especial valoración de la situación de los niños, cuyo derecho superior podría prevalecer bajo ciertas circunstancias.

La prisión domiciliaria para el hombre cabeza de familia no es un derecho suyo derive de la aplicación de la ley 750 de 2002, sino el reconocimiento a un derecho superior de los niños.

Más que el suministro de los recursos económicos para el sostenimiento del hogar, la corte constitucional hace énfasis en el cuidado integral de los niños(Protección afecto, educación, orientación, etc.), por lo cual un procesado podría acceder a la detención domiciliaria, cuando se demuestre que él solo, sin el apoyo de una pareja , estaba al cuidado de sus hijos o dependientes antes de ser detenido, de suerte que la privación de la libertad trajó como secuela el abandono, la exposición y el riesgo inminente para ellos.

(...) 5. En síntesis, para que un procesado, sin distingo de género, acceda a la detención domiciliaria en los términos de la ley 750 de 2002, debe converger los siguientes requisitos:

5.1 Que el delito indagado no esté excluido expresamente; vale decir, que no se trate de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.

5.2 Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.



5.3 Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia, para este efecto se acude a la definición contenida en el artículo 2 de la ley 2 de 1982, interpretada a la luz de la jurisprudencia de la corte constitucional.

(...) 5.4 Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del procesado permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocara en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

Los cuatro requisitos señalados en el punto anterior deben verificarse al mismo tiempo, de modo que, si deja de cumplirse uno de ellos, la detención domiciliaria por ser cabeza de familia no tendrá lugar.

Así las cosas, en cuanto a la concesión de esta gracia jurídica al padre o madre cabeza de familia, es pertinente indicar, que la Corte Constitucional señaló que se debe verificar dicha calidad, la real situación de abandono o peligro para los menores, adultos mayores o personas con capacidades diversas y que no exista incompatibilidad entre el instituto y el delito cometido frente a los derechos de los menores; asimismo, es pertinente tener en cuenta que en ocasiones, el interés superior del menor no puede estar por encima del bienestar del conglomerado social.

Los anteriores aspectos se recogen de la sentencia dictada dentro del proceso bajo el radicalo No 556614 del 10 de junio de 2020, por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, frente a la negativa de aplicar la ley 750 de 2002, bajo los siguientes argumentos:

4.2.2.3. El especial cuidado con el que el juez debe analizar el cumplimiento de los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria

"El legislador supeditó el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria para madres -o padres- cabeza de familia, a los requisitos trascritos en el numeral 4.2.2.2. Ese aspecto ha sido objeto de preocupación al interior de la Corte Constitucional y de esta Corporación, pues si bien es cierto debe abogarse por la protección de los niños y demás personas vulnerables que dependan del condenado, también lo es que debe evitarse que el cambio de sitio de reclusión ponga en riesgo a esas personas y/o a la comunidad.

Al respecto, en la sentencia C-184 de 2003 se hizo énfasis en lo siguiente:

*Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que **la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección** a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes.*

Recientemente (CSJ SP 25 sep. 2019, rad. 54.587), esta Sala de Casación analizó ampliamente la importancia de verificar esos requisitos.

Sobre la base de lo expuesto por la Corte Constitucional en el referido fallo, reiteró su línea jurisprudencial sobre el punto. Por su importancia para la establecer la responsabilidad que tienen los jueces al resolver este tipo de asuntos, se traerá buena parte de lo expuesto en esa oportunidad:



*En esa misma sentencia de constitucionalidad, se advirtió que la prisión domiciliaria era improcedente, entre otras razones, si la misma implicaba un riesgo para la comunidad..., juicio este que dependía del **desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado, una de cuyas manifestaciones sería el tipo de criminalidad en la que estuvo involucrado** porque, por ejemplo, si se trató de delincuencia organizada o de otra que implique la exposición a riesgos para los menores, la concesión del subrogado, seguramente, no consultaría su finalidad legal. Obsérvese:*

(...). Según el artículo 1º de la propia ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios requisitos. Antes de conceder el derecho el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad. Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente. Así, el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria.

(...)

*Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, a partir de 2011, en la sentencia -de casación- SP jun. 22 rad. 35.943, estableció, en posición reiterada y uniforme, que los requisitos de la prisión domiciliaria fijados en los incisos 2º y 3º del artículo 1º de la Ley 750/2002, uno de los cuales es el **pronóstico de peligro para la comunidad** en general y para los hijos menores de edad -o discapacitados- en particular, se encontraban vigentes.*

(...)

En el mismo sentido, la sentencia -de segunda instancia- SP feb. 22 de 2012, rad. 37.751 advirtió que la postura según la cual «la concesión, tanto de la sustitución de la detención como de la prisión intramural, por la domiciliaria, era indiferente respecto de las exigencias contenidas en la ley, y, por tanto, no importaba el tipo de delito, la existencia de antecedentes penales, ni el comportamiento de su beneficiario», fue variada desde la SP, jun. 22/2011, rad. 35.943, que estableció que «en cada caso, resulta necesario e ineludible realizar una ponderación entre los fines de la medida de aseguramiento o de la pena -según se trate- y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria».

Luego, en la sentencia (de segunda instancia) SP6699-2014, may. 28, rad. 43.524, se reiteró, con cita textual inclusiva, la tesis jurisprudencial fijada desde 2011, para ratificar la negativa a conceder prisión domiciliaria a la acusada, entre otras razones, por la gravedad de los delitos que había cometido, como se puede visualizar en los siguientes fragmentos:



Adicionalmente, descartó la condición de madre cabeza de familia de la procesada, lo cual no fue óbice para que explicara amplia y profundamente las razones por las cuales no procedía el beneficio sustitutivo, haciendo especial énfasis en la gravedad de las conductas punibles investigadas.

Es por lo anterior que se convalidará lo decidido por el a quo, pues, debe recordarse, ese aspecto no está proscrito del análisis obligado en torno de la concesión de los subrogados penales.

(...)

..., en el presente asunto no puede soslayarse la gravedad de las conductas punibles que se le imputaron a la procesada, tres constitutivas de peculado por apropiación a favor de terceros y seis de prevaricato por acción...

De igual manera, en el auto AP7579-2014, dic. 10, rad. 45065, con apoyo en la tesis que anticipó la sentencia SP, mar. 23/2011, rad. 34.784, y reproducida en la SP6699-2014 que se acaba de trascibir parcialmente, se manifestó:

*..., en varias oportunidades la Sala ha señalado que **el análisis de la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad, no sólo puede, sino que debe abordarse** al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el citado precepto.*

(...)

En ese contexto, no sería dable predicar -como lo hace el demandante- que el sentenciador dejó de aplicar el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, porque es evidente que la negativa a conceder el beneficio a la procesada está soportada en el examen de los requisitos que consagra la norma y que no encontró acreditados a cabalidad, específicamente, los que hacen relación al desempeño laboral y social de la procesada y a la gravedad del ilícito imputado, que condujeron al juez colegiado a concluir en la necesidad de purgar la pena en establecimiento carcelario, en orden a preservar la tranquilidad y seguridad de la comunidad.

Por último, se citan otros pronunciamientos -autos de casación-, todos anteriores a las fechas en que el juez acusado profirió las decisiones que los contradecían, que se insertan en la misma línea jurisprudencial: AP, ago. 28/2013, rad. 41583; AP, nov. 20/2013, rad. 42385; AP5749-2014, sep.24, rad. 44309; y AP7210-2014, nov. 26, rad. 42577. Inclusive, esa posición se ha mantenido vigente, como se indicó en la SP7752-2017, may. 31, rad. 46277.

*Entonces, conforme al artículo 1º de la Ley 750/2002 y a la línea jurisprudencial, tanto constitucional como penal -a partir de 2011-, **la ponderación de la naturaleza y gravedad del delito objeto de condena, así como el pronóstico de peligro para la sociedad...**, realizado con base en las anotadas características de la conducta punible y en el restante desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado, son requisitos obligatorios de estudio para determinar la viabilidad de la prisión domiciliaria por la condición de padre o madre cabeza de familia".*



3.1.2 - Resolución de la solicitud de prisión domiciliaria de la ley 750 de 2002

Mediante auto interlocutorio Nro. 013 de fecha 10 de enero de 2024, proferido dentro de la presente vigilancia de la pena al señor FABIO ENRIQUE DONCEL MORENO, se impartieron por esta Judicatura las siguientes ordenes así:

- Se ordena al Asistente Social de este despacho, que efectúe visita social y económica al hogar de la señora Yaneth Amalfi Méndez Téllez, ubicado en el Lote 14 A Asentamiento Subnormal Palo Quemado Etapa Uno de Florencia, Caquetá, a fin de constatar su calidad de padre cabeza de familia responsable, como las condiciones del hogar, cuantos menores habitan en él, las fuentes de ayuda económica, la red de apoyo familiar, si la vivienda es propia o arrendada, el entorno de seguridad de la misma, que personas se encuentran actualmente al cuidado de o los/las menores y si los mismos están escolarizados, cuentan con afiliación a seguridad social y en general si se encuentran en plena garantía de sus derechos fundamentales.
- Solicítese a la Policía Nacional **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**, a fin de que remita antecedentes judiciales actualizados del señor **FABIO ENRIQUE DONCEL MORENO** identificado con C.C. No. 17.676.064.
- Solicítese a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** se sirva informar a este despacho si la menor Ana Bertilde Doncel Yuste identificada con T.I. 1.029.566.785 se encuentra registrada en el SIMAT y en que Institución de Educación se encuentra matriculada actualmente.
- Solicitar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, el reporte de visitas recibidas por el señor **FABIO ENRIQUE DONCEL MORENO** durante el año 2023.

Una vez cumplido lo anterior, del material probatorio allegado se obtuvo que:

- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario el Cunduy, informa que el PPL FABIO ENRIQUE DONCEL MORENO, no registra visitas en el sistema de información SISPECWEB.
- En respuesta otorgada por el Patrullero KEVIN ADRIAN DIAZ LONDOÑO, se obtuvo que el aquí encartado, además de la causa por la cual se encuentra privado de su libertad, cuenta con REQUERIMIENTO CON MEDIDA DE ASEGURAMIENTO en estado VIGENTE dentro del radicado 41770609912820210002900 por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
- En respuesta otorgada por YAMILE MENDOZA CASANOVA en su calidad de Jefe de Dirección Cobertura adscrita a la Gobernación de Caqueta, informó al Despacho que: "...En atención a su solicitud, se



procedió a realizar las consultas en el Sistema Integrado de Matrícula SIMAT, de la menor DONCEL YUSTE ANA BERTILDE identificada con T.I. 1.029.566.785, se encuentra en estado MATRICULADA en la Institución Educativa La Salle en el Municipio de Florencia..."

- En informe de visita socio familiar, rendida por el profesional MAURICO URIBE RAMIREZ en su calidad de ASISTENTE SOCIAL adscrito a ésta Judicatura y el cual reposa en el expediente objeto de vigilancia punitiva se concluyó por dicho profesional, entre otras, que:

"...

Mientras el Asistente Social del J04EPMS entrevista a la señora Yaneth, dos personas se acercan a la tienda preguntando por la señora "ANA", por lo que la adolescente atiende el requerimiento de estos.

Al solicitarle documentos de la menor como certificados médicos, consulta por especialistas, certificados escolares o documentos personales, responde que no los tiene, pues "olvidó donde se encontraban" "están guardados, pero no sé dónde", solo presenta tarjeta de identidad de la niña A.B.D.Y.

Al reiterársele información sobre la Institución Educativa donde se encuentra matricula la niña, no da mayor razón más allá del nombre (I.E. La Salle) y el barrio donde se encuentra, siendo extraño que una persona que no posee custodia y cuidado personal pueda realizar inscripción y matrícula escolar de una menor de edad.

Dentro del hogar no se evidencia útiles o elementos de su hijo menor de 15 años Rafael.

El relato de la señora Yaneth respecto a la situación del señor Fabio Enrique Doncel es simple, inconcluso y confuso, pues parece no tiene información significativa de la condena como delito, tiempo de reclusión, situación actual o estado del condenado.

Asimismo, declara que nunca ha ido o llevado a la niña A.B.D.Y de visita al centro penitenciario a ver al señor Fabio Enrique Doncel. Se le pregunta el motivo, pero no hay respuesta alguna.

La niña A.B.D.Y se acerca al Asistente Social cuando entrevistaba a la señora Yaneth, justo después de hablar con la señora "Blanca López" dentro de la casa, y expresa que "mi único deseo es que mi papá quede en libertad, yo no tengo más familia cercana, ni tíos ni hermanos que me cuiden", acto seguido se retira al interior de la casa y no vuelve a salir.

*Una vez consultado el aplicativo ADRES, se evidencia que la progenitora de la niña A.B.D.Y, la señora **ANABETULIA YUSTE MONTEALEGRE** identificada con C.C. 26.641.313 se encuentra Activa en la entidad ASMET SALUD EPS con régimen Subsidiado al igual que su hija.*

Al buscar en la red social "Meta" (antiguamente Facebook) se observa varios perfiles con el nombre de usuario Anabetulia Yuste, donde reposan fotografías de perfil con los mismos rasgos físicos y características morfológicas de la señora quien se encontraba en la tienda al momento de la visita y se identificó como "BLANCA LOPEZ".



Por último, el Asistente Social del Juzgado 04EPMS visita la I.E. La Salle ubicada en la Carrera 14 Calle 25 del Barrio Torasso del municipio de Florencia, Caquetá, con el fin de solicitar al Coordinador Académico la constancia de matrícula y certificado de acudiente de la menor A.B.D.Y, encontrando que la señora **ANABETULIA YUSTE MONTEALEGRE** identificada con C.C. 26.641.313 es la acudiente y la que firma la matrícula oficial en la Institución Educativa en años anteriores (2020, 2023) hasta la fecha (2024)

En conclusión, se constata que la información aportada por el penado **FABIO ENRIQUE DONCEL MORENO** es **CONTRADICTORIA Y ENGAÑOSA** con lo evidenciado en la visita sociofamiliar efectuada por el Asistente Social del Despacho, en la cual, el relato de la señora Yaneth Méndez Téllez es inverosímil e insustancial, como la irrefutable certeza que la progenitora de la menor A.B.D.Y, la señora **ANABETULIA YUSTE**, era la persona que se encontraba en la vivienda al momento de la visita y ostenta el cuidado de la niña, NUNCA abandonó a su hija, pues es la acudiente y la persona que realiza el trámite de matrícula escolar en la I. E. la Salle. En efecto, con todas las pruebas recaudadas, se demuestra que, tanto el condenado Fabio Enrique Doncel Moreno identificado con CC 17.676.064, la señora Yaneth Méndez Téllez identifica con C.C 30.520.171 y la señora Anabetulia Yuste Montealegre identificada con C.C 26.641.313 quien manifestó llamarse "Blanca López" presentaron y realizaron declaraciones, relatos, información y aseveraciones que no corresponden a la realidad, y que fueron allegadas al Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con el fin de obtener el subrogado de la prisión domiciliaria en favor del señor **FABIO ENRIQUE DONCEL MORENO**. En igual sentido, las declaraciones extraproceso rendidas por medio de acta ante Notaría Segunda del circulo de Florencia, Caquetá por **YANETH AMALFI MENDEZ TELLEZ, JHON DAIVERSON HERNANDEZ Y ORLANDO QUIGUA GUTIERREZ** anexas a la solicitud presentada por el condenado, no concuerdan con la realidad y resultan confusas y contradictorias a lo encontrado en la visita realizada..."

Bajo los lineamientos de orden jurídico expuestos y confrontados con el caso que nos ocupa, tenemos que, de los documentos allegados al plenario entre los que se cuenta, con la visita realizada al hogar de la menor en cuestión, por parte del Trabajador Social adscrito a éste Despacho y del cual se colige sin duda alguna, que frente al señor **FABIO ENRIQUE DONCEL MORENO**, NO se configura la calidad de padre cabeza de familia, al confirmarse que no tiene bajo su cuidado a menores de edad, personas de la tercera edad o con capacidades diversas, como quiera que, si bien se evidencia que aquel tiene una hija menor de edad A.B.D.Y. de 09 años, lo cierto es que, la misma se encuentra bajo el cuidado, apoyo económico y emocional de su progenitora la señora **ANABETULIA YUSTE MONTEALEGRE**, que, cotejado inicialmente de manera lógica con el registro civil de nacimiento de la menor presentado por el mismo solicitante, corresponde a la madre de la niña A.B.D.Y; asimismo se determina, por esta autoridad Judicial que, es la señora **ANABETULIA YUSTE MONTEALEGRE**, la única y actual acudiente y la persona que realiza la respectiva matrícula de la menor A.B.D.Y. ante la Institución Educativa la Salle, según certificado expedido por dicho plantel educativo.



En igual sentido se cuenta con la respectiva consulta del aplicativo de PROSPERIDAD SOCIL con vigencia a corte 31 de diciembre de 2023, donde se evidencia el núcleo familiar de la señora ANABETULIA YUSTE MONTEALEGRE, donde además de la menor A.B.D.Y. se encuentra registrado en el mismo el menor F.S.D.Y. quien al parecer es hijo del peticionario y frente a quien en nada se refirió en la petición; adicionalmente se tiene que la señor ANABETULIA YUSTE MONTEALEGRE, ha recibido en los meses de abril, junio, agosto, octubre y diciembre de 2023, las sumas de 120.000 pesos, por concepto de renta ciudadana el cual consiste en un programa social del estado anteriormente denominado (FAMILIAS EN ACCION), dineros los cuales han sido depositados en la cuanta que tiene la señora ANABETULIA YUSTE MONTEALEGRE en el Banco Agrario de Colombia y los cuales han sido cobrados, conforme lo indica el trabajador social en el informe allegado a esta judicatura.

Ahora bien, lo anterior concuerda con la decisión tomada por el Juez fallador quien impusiere la sentencia condenatoria en contra del encartado en el entendido de indicar que:

"
El defensor del culpable solicitó de manera velada que se le otorgara la prisión domiciliaria como padre cabeza porque es padre de dos hijos menores de nombres FSDY nacido el 19/01/2009 y ABDY nacida el 08/01/2014, para lo cual aportó con el fin de acreditar su condición de padre y así mismo la edad de los menores los respectivos registros civiles de nacimiento; indicando que éstos menores dependen económicamente de su representado y que ahora se encuentran a cargo de su esposa y madre de los menores Anabetulia Yuste Montealegre.



Esta pretensión se negará porque con los documentos aportados por el abogado Defensor, éste mismo acreditó que los menores siempre han estado a cargo de los dos padres y en este momento lo están, según sus afirmaciones al cuidado de la madre, de modo que con ello está demostrado que él solo no estaba al cuidado de sus hijos antes de estar privado de la libertad sino que contaba con el apoyo de una pareja: Además, como lo ha acotado la Sala de Casación Penal, el sólo suministro de los recursos económicos no constituye uno de los elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre o un padre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de cabeza de familia.

Así mismo, no se ha comprobado que la privación de su libertad del procesado pueda traer como secuela a los menores el abandono, la desprotección y el desamparo, la exposición y el riesgo inminente por crearse una verdadera situación de indefensión para ellos por ausencia de otra figura paterna o familiar que la supla, y que la medida sea necesaria para garantizar la protección de los derechos o preservar el interés de los menores; por el contrario, la sola presencia de la madre y de una hermana mayor descarta de tajo tal situación.

Aunado a ello, y como lo ha indicado el ASISTENTE SOCIAL del Despacho, asalta igualmente la duda para este fallador que, en atención a que la persona que se identificó como "BLANCA LOPEZ" y que se encontraba en el domicilio de residencia de la menor, cuenta con los mismos rasgos físicos y características morfológicas de la persona identificada como Anabetulia Yuste, en el perfil de la red social "Meta" en la búsqueda realizada por el profesional adscrito a esta Judicatura, coincidiendo así con el nombre de la señora ANABETULIA YUSTE MONTEALEGRE, progenitora de la menor, evidenciándose entonces una situación irregular por parte del funcionario en la visita, con la intención de inducir a error al Despacho respecto de la verdadera identidad de la misma.

Respecto a las declaraciones extra proceso aportadas junto con la petición, se observa que si bien es cierto los declarantes indican que conocer al señor FABIO ENRIQUE DONCEL MORENO, y que el mismo es quien hasta antes de ser privado de su libertad ostentaba el cuidado de su menor hija, corroborando inclusive el presunto abandono de la progenitora de la menor, las mismas contrastan con lo documentado por el asistente social del Despacho en visita realizada al domicilio de la misma y a los documentos aportados por la INSTITUCION EDUCATIVA LA SALLE, que como ya se indicó, no se logró desvirtuar la inexistencia de la progenitora de la menor ni mucho menos que el aquí encartado ostente la calidad de padre cabeza de familia, de conformidad a lo narrado en precedencia.

Dicho lo anterior se evidencia entonces que, la progenitora de la menor, nunca ha desaparecido de la vida de la misma, como lo ha pretendido hacer ver el peticionario al Despacho, tratado de inducir al mismo en error judicial, toda vez que, como ya se indicó en repetidas ocasiones y de los elementos



materiales aportados, la menor cuenta con apoyo de su progenitora, quien se ha encargado de su cuidado, durante el tiempo de la privación de la libertad del sentenciado, sin que se evidencie una desprotección o abandono de la misma.

En ese orden de ideas, no concurren en este caso los requisitos exigidos legalmente, para estructurar la calidad de padre cabeza de familia en el condenado y, por ende, para la concesión de la prisión domiciliaria; además de que la naturaleza de la conducta por la que fue condenado, la cual fue Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no permiten avizorar como conveniente la concesión del beneficio a su favor, máxime la existencia de un requerimiento judicial al penado dentro de la causa con radicado 41770609912820210002900, en el cual su estado arroja con medida se aseguramiento VIGENTE.

En igual sentido, y de conformidad a las recomendaciones del asistente social del Despacho, es menester ORDENAR al INSITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- realizar seguimiento y control al hogar de la menor A.B.D.Y. con el fin de verificar la garantía de derechos de la menor y su posible instrumentalización, situación que a criterio del Despacho podría desencadenar en afectación a la salud mental, a su autoestima y confianza.

En consecuencia, este Despacho, concluye que la decisión procedente no puede ser otra, que la de no conceder al sentenciado ya conocido, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, no quedándole ante ello, otra alternativa que proseguir cumpliendo la pena a su haber en el centro carcelario respectivo hasta nueva orden judicial.

Finalmente, debe esta judicatura ordenar la respectiva compulsa copias ante la Fiscalía General de la Nación, para efectos de que se adelante la respectiva investigación penal ante las manifestaciones abiertamente engañosas del peticionario así como de las de las personas que rindieron las declaraciones extrajudicialmente allegadas por el solicitante, con el único fin de inducir en error a esta funcionaria judicial. Para tal efecto se dispondrá de la información requerida por la unidad de investigación una vez se emita la respectiva orden de trabajo a Policía Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia;

RESUELVE

Primero: No conceder la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en virtud de la Ley 750 de 2002 y los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2014 a **FABIO ENRIQUE DONCEL MORENO**, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: **OFICIAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL CAQUETA, para que se realice visita de verificación de derechos al hogar de la menor A.B.D.Y.



Tercero: Ordenar compulsa copias ante la Fiscalía General de la Nación, para adelantar la correspondiente investigación penal por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído, para tal efecto por secretaría librar los correspondientes oficios.

Cuarto: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Quinto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d7252024eb0a05f1fe87fa28da4a6451dab788fb35ea11bb9fd6be7279b5d0a

Documento generado en 09/02/2024 02:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>